

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JUAN DAVID HINESTROSA, las cuales fueron remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, sin que recorriera el mismo. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 71.**

Rad. 765203184003-2022-00572-00. Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado venció el día 5 de junio de 2023, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, por lo que procederá a continuar el presente asunto conforme lo regula el Código General del Proceso en el numeral 2° del artículo 443, que a la vez remite al artículo 392 ibídem, y en consecuencia decretar las pruebas solicitadas por las partes al igual que las que de oficio estime el Juzgado y a señalar fecha para audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 ibídem.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.-** Tener por notificado al demandado.

**2°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos que obran en el escrito de demanda, visibles a folios **5 al 11**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

El poder no se tendrá como prueba, como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

**B. PRUEBAS DEL DEMANDADO:**

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito denominado “contestación de demanda” que obran a folios **6 al 36**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Así mismo, el documento “resultado de la transferencia”, allegado con el escrito de excepciones de mérito.

Respecto de oficiar a **DAVIVIENDA** para que envíe extracto de la cuenta de ahorro No. 488405046043, cuyo titular es el señor **JUAN DAVID HINESTROSA**, esta solicitud no tiene razón de ser, pues si el titular es el mismo demandado, él es quien tiene que aportar estos extractos, los cuales el Banco envía mensualmente a los titulares de sus productos bancarios.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a **DAVIVIENDA** para que envíe los números de cuenta de la señora **ELIZABETH OJEDA**, para saber si están activas o canceladas, y los extractos de estas cuentas correspondientes a los

períodos entre octubre de 2021 en adelante, tampoco encuentra el Despacho el objeto de esta petición, qué se pretende probar con ello, pues la misma parte demandada está aportando, tanto en el escrito “contestación de la demanda”, como en el escrito de excepciones, informes bancarios en los que se advierte que al señor **JUAN DAVID HINESTROSA** le realizan **descuentos por transferencia** desde su cuenta Davivienda a la cuenta de ahorros **378900008152 también de DAVIVIENDA**, cuya titular es la señora **ELIZABETH OJEDA**, ahí entonces está la respuesta a su inquietud. Si tiene dudas de las transferencias que el señor **HINESTROSA** ha realizado a la señora **OJEDA** lo que debe hacer es revisar todos sus extractos bancarios. Las certificaciones de transferencias que el demandado ha realizado desde su cuenta a la demandante debe aportarlas él mismo, solicitándolas a su banco.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, el cual tendrá fines aclarativos en la controversia.

El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en ámbito jurídico de 10 de junio de 2016, indicó:

*“(…) Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio.*

*Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos.*

*Cierto es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (…)*

*Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardo silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los*

*requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”.*

Frente al interrogatorio solicitado a la demandante es de anotar que la señora **ELIZABETH ALEXANDRA OJEDA PIAY** es la representante legal de la **menor demandante**, no es la demandante aquí, por lo cual habrá de **negarse** tal requerimiento.

**C. PRUEBAS DE OFICIO**

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora **ELIZABETH ALEXANDRA OJEDA PIAY**, representante legal de la menor, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P.

**3°.- SEÑALAR** el día 22 del mes de febrero del año 2024, a las 3. P. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e0bd30a72c9df3cc99c6e98b152240f3b13d1f255a7b39935234f838b7a70**

Documento generado en 26/01/2024 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**